



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	0536840890012019-00215-00
Proceso	Sucesión intestada-Partición adicional-
Demandante	Miguel Giraldo Rúa y otros
Causante	Gilberto Giraldo Álvarez
Tramite	Incidente de Exclusión
Asunto	Resuelve reposición
A.I.C. N°	2021-269

Vencido el termino de traslado del escrito de reposición del Curador ad-litem nombrado a favor de la cónyuge sobreviviente del causante, señora **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**, procede este despacho a resolver el mismo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 03 de noviembre del año que discurre, esté despachó corrió traslado a las partes del incidente de exclusión de bienes, presentado por la señora **MARÍA MARLENY GIRALDO RÚA**, dentro del presente tramite de adición a los inventarios y partición de los bienes dejados por el causante **GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ**.

Dentro del término de ejecutoria el doctor **JORGE ORLANDO VALENCIA MESA** nombrado como curador ad-litem de la cónyuge sobreviviente **MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO**, presenta recurso de reposición para que no se dé tramite al incidente por cuanto el proceso de sucesión del causante **GILBERTO ELÍAS GIRALDO A**, se tramitó y liquidó en la Notaría Pública de este municipio de Jericó, en la cual, en virtud de los términos de la escritura pública Nro. 219 de 23 de julio de 2001 se plasmó la diligencia de partición y adjudicación de bienes, y se liquidó la sociedad conyugal que el causante formó con la cónyuge sobreviviente **MARÍA ARNOBIA RÚA RESTREPO**, y no se puede ahora, después de haber transcurrido más de veinte años, presentar un incidente dentro de dicho proceso, con el fin de inventariar un bien que se dejó de inventariar o de excluir el mismo.

Dicha actuación, habida cuenta del transcurso de tiempo, debe hacerse por vía judicial declarativa y no mediante los trámites incidentales, los cuales, no

solo están prescritos, sino que no son permitidos por nuestra ley procesal. El artículo 127 del Código General del Proceso dispone que: *“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*. El hecho de que haya transcurrido un término superior a diez años, desde la fecha en la que se realizó la diligencia de partición en el sucesorio del causante GIRALDO ÁLVAREZ, diligencia que puso fin al proceso, hace que, como mínimo, hayan prescrito y caducado cualquiera de las acciones que se pudieran proponer dentro de dicho proceso. De otro lado, lo que se tramita como incidente en el caso de autos, o la petición que ocasionó la solicitud de tal incidente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del C. G. P. debe ser rechazada, por no estar expresamente autorizada por la ley procesal o por el derecho sustantivo o por haber sido presentada fuera de término.

Del escrito de reposición se corrió traslado a las partes recibíéndose respuesta por parte del apoderado de la Incidentista quien informa que no comparte las apreciaciones del curador ad-litem, pues lo que se solicita dentro del incidente de exclusión del bien a favor de la señora MARÍA MARLEY GIRALDO RÚA, es con relación al garaje identificado con matrícula inmobiliaria 014-2101, y que dentro del mismo proceso que se llevó a cabo en la partición y adjudicación de la sucesión del señor GILBERTO ELÍAS GIRALDO ÁLVAREZ, NO se vinculó, toda vez que para la fecha se podía evidenciar la posesión material sobre el bien inmueble de su poderdante; es por esa razón y en cumplimiento de los lineamientos del artículo 518 del Código General del Proceso, que establece el trámite de la partición adicional cuando aparecen bienes del causante o de la sociedad conyugal que no fueron tenidos en cuenta dentro del trámite de la sucesión, pero también dicho artículo dispone que este trámite adicional se aplicaran las disposiciones del artículo 505 del C.G.P, que es el mecanismo que permite que se adelante a través de incidente la exclusión de bienes de la partición.

Está de acuerdo que ha pasado el tiempo superior que da para la prescripción adquisitiva de dominio, pero en este caso y ante la petición de adición a los inventarios es necesario oponerse a dicha adición, justamente por la posesión que ejerce la Incidentista; por ello solicita del despacho continuar con el trámite y así poder excluir el bien para adelantar el trámite judicial pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 518 del C.G.P. Que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Dicha norma establece en su numeral 4º que, expirado el traslado, se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501 y el trámite posterior se sujetará a lo previsto en los artículos 505 a 517 de esta misma norma.

Es así como el artículo 501 establece la realización de los inventarios y avalúos, quienes concurren a la diligencia, la relación de los activos y pasivos, la liquidación de la sociedad conyugal, las objeciones a los inventarios y se resuelven las controversias sobre los mismos.

De igual forma el artículo 505 de la misma norma procesal establece la exclusión de bienes de la partición, facultando al cónyuge, compañero o heredero a solicitar la exclusión total o parcial según fuere el caso sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del código civil, esto es “la omisión de bienes en la partición”.

Es por lo anterior que este despacho considera que es viable el trámite de partición adicional que se promueve en este despacho al igual que el incidente de exclusión de bienes solicitada dentro del proceso, y si bien el curador ad-litem manifiesta que se debe adelantar un proceso declarativo, también es cierto que para ello se debe tener excluido el bien para promoverlo.

Así las cosas, no se repondrá el auto que orden dar trámite al incidente de exclusión y se continuará con el trámite del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

Radicado N°
Proceso
Demandante
Causante
Trámite
Asunto
A.I.C. N°

0536840890012019-00215-00
Sucesión intestada-Partición adicional-
Miguel Giraldo Rúa y otros
Gilberto Giraldo Álvarez
Incidente de Exclusión
Resuelve reposición
2021-269

PRIMERO: NO REPONER el auto que ordena dar trámite al incidente de exclusión de bienes de la sucesión del causante **GILBERTO ELIAS GIRALDO ÁLVAREZ**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del incidente en los términos del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ